



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira**

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

**TOMO CLXXXIV**

**Morelia, Mich., Miércoles 1 de Noviembre de 2023**

**NÚM. 15**

**Responsable de la Publicación**  
**Secretaría de Gobierno**

**DIRECTORIO**

**Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo**  
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

**Secretario de Gobierno**  
Dr. Elías Ibarra Torres

**Directora del Periódico Oficial**  
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 26 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NUEVO PARANGARICUTIRO, MICHOACÁN**

**MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL**

**Acta No. 21/22-06-2022**

**Sesión Ordinaria**

Con base en el artículo 72 setenta y dos, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, en Nuevo San Juan Parangaricutiro, Michoacán, siendo las 09:30 nueve treinta horas del día miércoles 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós, se citaron, en la sala de sesiones de la Presidencia Municipal, los ciudadanos, Dr. Jesús Antonio Espinoza Rochín, Téc. Nélida Legorreta Martínez, Dr. José Antonio Tungui Urbina, Profa. Eloísa Anguiano Rodríguez, C. Ignacio Banderas Aguilar, Téc. Rosa María Echevarría Campoverde, C. José Andrés Martínez Chávez, C. María de los Ángeles Anguiano Anducho, C. Benjamín Rosas Rodríguez, en calidad de Presidente, Síndica y Regidores Propietarios del H. Ayuntamiento constitucional de Nuevo Parangaricutiro, así como el Secretario Municipal Ing. J. Guadalupe Alfaro Guitrón, a efecto de celebrar la sesión ordinaria de Cabildo bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. *Presentación y aprobación, en su caso, de las modificaciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal para el Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, para su debida publicación en el Periódico Oficial.*
8. ...
9. ...

.....  
.....  
.....

7.- Presentación y aprobación, en su caso, de las modificaciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal para el Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, para su debida publicación en el Periódico Oficial.

.....  
 .....  
 .....

Una vez presentada con antelación la propuesta en digital, se hace entrega del Reglamento por escrito a cada uno de los miembros del Cabildo, para su análisis y en su caso correcciones o modificaciones. Posteriormente toma la palabra el Presidente Municipal para solicitar se levante la mano en señal de aprobación del Reglamento presentado, habiendo ajustado y corregido algunos detalles, levantan la mano todos los miembros del Pleno en señal de aprobación, quedando debidamente **aprobado por unanimidad de votos**.

...

No habiendo asuntos generales tratados y sin otro particular, se levanta la presente para dejar constancia, según Art. 72 setenta y dos, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 15:00 quince horas del día 22 veintidós de junio del año 2022 dos mil veintidós, dándose por cerrada la sesión ordinaria, firmando y sellando de conformidad los que estuvieron presentes, Damos fe.

Dr. Jesús Antonio Espinoza Rochin, Presidente Municipal.- Téc. Nélida Legorreta Martínez, Síndica Municipal. Regidores: Dr. José Antonio Tungui Urbina.- Profa. Eloísa Anguiano Rodríguez.- Prof. Ignacio Banderas Aguilar.- Téc. Rosa María Echevarría Campoverde.- C. José Andrés Martínez Chávez.- C. María de los Ángeles Anguiano Anducho.- C. Benjamín Rosas Rodríguez.- Ing. J. Guadalupe Alfaro Guitrón, Secretario Municipal. (Firmados).

## REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE NUEVO PARANGARICUTIRO, MICHOACÁN DE OCAMPO

### TÍTULO PRIMERO

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia general y obligatoria para los vecinos, habitantes y transeúntes de este Municipio, sean residentes, con estancia transitoria o de paso, para los miembros del cuerpo de Tránsito y Vialidad, así como para el personal administrativo que presta su servicio en la Dirección; determina las bases de organización, atribuciones y funcionamiento de las corporaciones dependientes de Tránsito y Vialidad Municipal.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán de Ocampo;
- II. Reglamento:** El Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal, para el Municipio de Nuevo Parangaricutiro;
- III. Presidente Municipal:** el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán;
- IV. Dirección:** La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;
- V. Director:** El Director de Tránsito y Vialidad Municipal;
- VI. Consejo:** El Consejo de Tránsito y Vialidad Municipal;
- VII. Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- VIII. Policía Estatal:** La Policía Estatal Preventiva del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IX. Peatón:** La persona que transita por las vías públicas del Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán de Ocampo;
- X. Persona con discapacidad:** Toda aquella persona con capacidades diferentes;
- XI. Pasajero:** La persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;
- XII. Conductor:** La persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo;
- XIII. Agente:** El elemento de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal facultado para realizar funciones de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como para la vigilancia de la aplicación de este Reglamento;
- XIV. Intersección o crucero:** El lugar en donde se unen o convergen dos o más vías públicas;
- XV. Sustancias Tóxicas o Peligrosas:** Aquellas consideradas como tales en las disposiciones ambientales, de salud y de transporte federal;
- XVI. Vía Pública:** Todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- XVII. Vehículo:** Todo medio de transporte con motor o forma de propulsión e impulsado por fuerza física que se usa para transportar personas o carga;
- XVIII. Infracción:** La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgreda alguna de las disposiciones

de la Ley y este Reglamento, que tienen como consecuencia una sanción; y,

**XIX. Lugar prohibido:** Aquel que establecen los señalamientos expedidos por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 3.** El Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán de Ocampo, es una entidad de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y libre administración de su hacienda, con facultades para expedir reglamentos de observancia general, conforme a lo dispuesto en los artículos 115 fracción III inciso «h» de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123 fracción V inciso h de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO 4.** La Dirección es una corporación destinada a mantener el orden público, la buena circulación vehicular y peatonal, a fin de garantizar la prevención del delito, protegiendo los intereses de la sociedad, dentro de la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 5.** La Dirección depende directa y exclusivamente del Ayuntamiento, su mando supremo corresponde al Presidente Municipal y su mando inmediato al Director de Tránsito y Vialidad Municipal. Es facultad del Presidente Municipal previo acuerdo del Ayuntamiento, crear, fusionar, modificar o suprimir dependencias, entidades y unidades administrativas de acuerdo con las necesidades y la capacidad financiera del Ayuntamiento. (va o no va la Síndica).

**ARTÍCULO 6.** Para ser Director de Tránsito y Vialidad Municipal, se requiere:

- I. Ser originario de este Municipio en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Acreditar su capacidad para el desempeño del cargo;
- III. Ser de notoria buena conducta;
- IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional ni estar sujeto a proceso; y,
- V. Estar apto físicamente para el desempeño del servicio.

**ARTÍCULO 7.** Para ser miembro del cuerpo de Tránsito y Vialidad Municipal se requiere cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, además de los siguientes:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Presentar certificado de educación nivel Secundaria o medio superior;
- III. Presentar dos cartas de recomendación de persona de reconocida solvencia moral;
- IV. Presentar certificado médico reciente;
- V. No tener antecedentes penales;

VI. Aprobar los exámenes médicos, toxicológicos y psicométricos;

VII. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

VIII. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado de algún cuerpo policial y,

IX. Aprobar los exámenes físicos y de conocimientos mínimos de admisión.

## CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN

**ARTÍCULO 8.** La Dirección contará con un área de administración y se auxiliará con el personal necesario para su eficaz funcionamiento.

**ARTÍCULO 9.** La Dirección en su ámbito operativo para su debido funcionamiento, estarán integradas por las áreas siguientes:

1. Director de Tránsito y Vialidad Municipal.
2. Encargados de sección.
3. Agentes de Tránsito y Vialidad.

**ARTÍCULO 10.-** La Dirección en el ámbito operativo la encabezará el Director de Tránsito y Vialidad Municipal; la subordinación debe ser mantenida rigurosamente entre los grados jerárquicos a que se refiere el artículo anterior, excepción de los departamentos administrativos que se sujetarán únicamente a las indicaciones que le sean dadas por el Director, sin poder inmiscuirse en las áreas operativas de su adscripción.

## CAPÍTULO III ATRIBUCIONES

**ARTÍCULO 11.** El Director de Tránsito y Vialidad Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de este Reglamento;
- II. Mantener el orden público y la paz social dentro del Municipio;
- III. Ordenar, regular, vigilar todas las áreas que comprende la Dirección, así como establecer políticas de control vehicular y peatonal, mediante dispositivos de seguridad vial dentro de la circunscripción territorial;
- IV. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de la corporación;
- V. Prevenir comportamientos ilícitos, infracciones o irregularidades, a través de medidas adecuadas tendientes a proteger eficazmente a las personas en sus propiedades, posesiones o derechos;
- VI. Auxiliar en el control de la Licencia Oficial Colectiva de

- portación de armas de fuego, así como en la supervisión del uso de las mismas;
- VII. Otorgar previa autorización del Presidente Municipal las altas y bajas del personal;
- VIII. Tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar los intereses de peatones que transiten por escuelas, primer cuadro y en general por cualquier centro de congregación masiva de personas;
- IX. Vigilar que los empleados de la Dirección den un trato digno y respetuoso a los infractores de este Reglamento, en general, asimismo vigilar que todos los actos realizados por dicho personal se encuentren apegados irrestrictamente a las Garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. Expedir dictámenes y otorgar en su caso el visto bueno para la expedición de permisos en materia vial y de tránsito; y,
- XI. Las demás que disponga el presente Reglamento.

#### CAPÍTULO IV DE LAS ÁREAS OPERATIVAS

**ARTÍCULO 12.** El Director de Tránsito y Vialidad Municipal; tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar los programas y acciones para garantizar la prevención de hechos de Tránsito en el Municipio;
- II. Organizar los programas de vigilancia y de mayor tránsito en los sitios públicos y de tolerancia;
- III. Elaborar los programas de Educación Vial que se apliquen en el Municipio, los cuales deberán referirse a los siguientes temas:
- a. Vialidad;
  - b. Normas básicas para el peatón;
  - c. Normas básicas para el conductor;
  - d. Prevención de accidentes;
  - e. Señalización o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;
  - f. Conocimientos básicos de las Leyes en la materia y de este Reglamento;
  - g. Primeros Auxilios;
  - h. Educación Ambiental en relación con el tránsito de los vehículos; y,
  - i. Nociones de mecánica automotriz.
- IV. Organizar la comunicación permanente por radio entre la base y las unidades móviles, con la finalidad de estar en condiciones de acudir en ayuda, al momento de urgencia o peligro;
- V. Autorización de permisos para el tránsito de vehículos que por sus características y operación puedan entorpecer el tránsito u ocasionar daños a las vías públicas y equipamiento, así como a la población;
- VI. Coordinarse con otras corporaciones policíacas para prestarse auxilio recíprocamente cuando las necesidades del servicio así lo requieran;
- VII. Realizar acciones de auxilio a la población en caso de siniestro o accidentes en coordinación con las autoridades estatales y federales necesarias, ejecutando los programas estatales y municipales de Protección Civil;
- VIII. Diseñar, elaborar, operar, supervisar y evaluar, los programas de Educación Vial orientados especialmente a los siguientes grupos de la población:
- a. A los alumnos de educación preescolar, básica y media de las escuelas públicas y privadas;
  - b. A quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir;
  - c. A los conductores de vehículos oficiales;
  - d. A los conductores de vehículos de uso particular;
  - e. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga; y,
  - f. A los infractores de la Ley y de este Reglamento.
- IX. Coadyuvar a depurar permanentemente al personal que cometa faltas graves, haciendo del conocimiento al Presidente Municipal quien resolverá de conformidad con este Reglamento;
- X. Elaborar dictamen técnico en materia de:
- a. Flujo vehicular;
  - b. Señalización y semaforización; y,
  - c. Implementación de dispositivos preventivos de reducción de velocidad.
- XI. Vigilar el mantenimiento, cuidado y distribución de los aditamentos necesarios de los elementos de tránsito y Vialidad Municipal en el desarrollo de sus actividades, armas de fuego, chalecos, radios y vehículos móviles;
- XII. Proponer al Director, al personal que, por méritos en el servicio, se haga acreedor a ascensos o gratificaciones;

- XIII. Aplicar las medidas y correctivos disciplinarios necesarios a fin de que no se relaje la disciplina de los elementos de tránsito y vialidad Municipal;
- XIV. El Director de Tránsito Y Vialidad se hará cargo de que el personal a su cargo cumpla con todos los aditamentos necesarios para realizar sus funciones; y,
- XV. Las demás que deriven de la Ley en la materia, del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Las facultades señaladas en el presente artículo, serán ejercidas bajo la supervisión y anuencia del Director.

**ARTÍCULO 13.** Los coordinadores, primeros y segundos comandantes, oficiales, suboficiales y policías en general, tendrán como atribuciones:

- I. Llevar a cabo los programas de seguridad establecidos dentro del Municipio;
- II. Vigilar estrictamente que el personal de tránsito y vialidad cumpla cabalmente con las disposiciones de este Reglamento;
- III. Vigilar el estricto cumplimiento de los servicios previamente establecidos por la superioridad, prestando el apoyo necesario y de manera inmediata al demás personal operativo;
- IV. Acatar las indicaciones que les sean ordenadas por sus superiores;
- V. La finalidad de los oficiales será la de apoyar y vigilar que, en todo momento, se lleven debidamente los servicios establecidos teniendo la responsabilidad de comunicar cualquier anomalía de manera inmediata al superior jerárquico; y,
- VI. Las demás que señale el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

#### CAPÍTULO V

##### ATRIBUCIONES DEL PERSONAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL

**ARTÍCULO 14.-** Para dar cumplimiento a sus fines, los Agentes de Tránsito y Vialidad Municipal, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Impedir la circulación de vehículos que no lleven los requisitos de seguridad de acuerdo con el presente Reglamento;
- II. Detener los vehículos que causen una infracción de tránsito, en donde resulten afectados los bienes o las personas, hasta en tanto sea reparado el daño causado; y en los casos que lo amerite, se consignarán los hechos a las autoridades correspondientes;
- III. Detener los vehículos que ocasionen daños a los bienes de

la Nación, del Estado o del Municipio, y en los casos que lo amerite, se consignarán los hechos a las autoridades correspondientes;

- IV. Detener aquellos vehículos que sean solicitados mediante oficio por autoridades policíacas, de tránsito o judiciales;
- V. Coordinar su acción con autoridades locales o federales en cumplimiento de las leyes del país o convenciones internacionales; y,
- VI. Los demás que le atribuyen en el presente Reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

**ARTÍCULO 15.** La ausencia temporal por parte del personal de mando en la Dirección será cubierta de la siguiente manera:

Si la ausencia del Director excede de un periodo de 15 días, el Presidente Municipal designará un Encargado de la Dirección.

**ARTÍCULO 16.** Las medidas relativas al escalafón para ascensos, licencias, recompensa, cursos de capacitación o instrucción a los elementos de la Dirección, se sujetarán a la disposición del Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 17.** El Director convocará a los oficiales de la corporación para analizar sus opiniones respecto a los diversos asuntos en la materia, así como coordinar eficazmente a los elementos y unidades.

**ARTÍCULO 18.** Queda prohibido que los vehículos de servicio particular o público remolquen por medio de cuerdas o cadenas u otros medios técnicamente inapropiados, vehículos descompuestos o accidentados.

**ARTÍCULO 19.** En la prestación de los servicios de grúa habrán de observarse las siguientes disposiciones:

- I. Los operadores de las grúas que intervengan en casos de accidentes, previo inventario, serán responsables de los objetos que se encuentran dentro del o los vehículos, así como de sus partes mecánicas y superficiales, procediendo a efectuar las maniobras de rescate y traslado a la pensión, solicitando al encargado el resguardo correspondiente; y,
- II. Los daños que se ocasionen a un vehículo cuando se realicen las maniobras de rescate y arrastre, le serán imputables al propietario de la grúa.

#### CAPÍTULO VI

##### OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES EN EL SERVICIO AL PERSONAL

**ARTÍCULO 20.** Son obligaciones de los elementos de la Dirección en servicio:

- I. Desempeñar el servicio en forma personal, quedando prohibido delegarlo a terceras personas;
- II. Utilizar las insignias, uniforme, equipo y armamento, en

- perfectas condiciones de servicio y limpieza, obligándose a responder por los mismos en caso de deterioro o pérdida por causa de negligencia;
- III. Identificarse cuando sea necesario y por razón del servicio ante las personas que lo soliciten;
- IV. Estarán obligados a rendir saludo militar a sus superiores;
- V. Ser atentos y respetuosos con los miembros del Ejército Mexicano y otras corporaciones policíacas;
- VI. Cumplir las órdenes superiores en la forma y términos que le sean comunicadas siempre y cuando no constituyan algún delito;
- VII. Hacer puntualmente el relevo de los servicios que se le ordenen, enterándose de las instrucciones que hayan sido dadas al personal del turno anterior y recibiendo los objetos de cargo;
- VIII. Siempre que las circunstancias del caso impidan actuar sólo, deberá solicitar la ayuda que necesite dando aviso de inmediato a la superioridad;
- IX. En los casos de infracción a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, será obligación del agente dirigirse a los presuntos infractores de manera respetuosa, observando las disposiciones del mismo;
- X. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes. Cuando éstos ocurran se atenderán de inmediato y en el caso de que resulten heridos, deben procurar su ágil atención médica, de no lograrlo y no tener otra alternativa para proporcionarles un auxilio eficaz, procederán a trasladarlos a la Clínica u hospital inmediato para evitar que se agrave su estado de salud; deteniendo al o a los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición de las autoridades competentes; así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente, y retirar los vehículos que entorpezcan la circulación, cumplido lo anterior, inmediatamente deberá formular el croquis, parte informativo de accidente y en su caso el inventario de los vehículos asegurados, deteniendo los vehículos en garantía de la reparación del daño a terceros y de la propia sanción administrativa;
- XI. Detener la marcha de un vehículo cuando se encuentre el conductor en visible estado de ebriedad, o bajo el influjo de alguna sustancia psicotrópica, que impida su normal desarrollo para la conducción de vehículos automotores, quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine la autoridad competente ante la cual sean presentados, en caso de que lo considere necesario;
- XII. Por otra parte, la Dirección en el ejercicio de sus funciones diseñará, establecerá y ejecutará planes, programas y campañas de control de ingestión de alcohol para los conductores de vehículos;
- XIII. Impedir la marcha de un vehículo en movimiento o estacionado cuyo conductor se encuentre ingiriendo bebidas alcohólicas y remitir al centro oficial de depósito de vehículos, previo inventario del mismo;
- XIV. Extremar la vigilancia durante la noche;
- XV. Evitar la evasión de los presos y detenidos que estén bajo su custodia;
- XVI. Cuidar la conservación y mantenimiento del equipo y las instalaciones a su cargo;
- XVII. Operar con precaución y eficiencia el equipo móvil y electrónico para cumplir su trabajo;
- XVIII. Utilizar la sirena, torreta, altavoz y demás dispositivos preventivos y de emergencia en los casos de necesidad o urgencia;
- XIX. Vigilar cuidadosamente los sitios o sectores que le designen y hacer cumplir las disposiciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento y las contenidas en el presente Reglamento;
- XX. Darles preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección, así mismo deberán multiplicar el cuidado cuando se trate de adultos mayores, discapacitados y menores;
- XXI. Evitar discusiones con el público y cuando se cometan faltas en su contra, hacer las anotaciones correspondientes en las boletas de información, adjuntando a éstas los elementos materiales que permitan la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente;
- XXII. Rehusar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo a la reputación de la corporación;
- XXIII. Avisar al superior jerárquico cuando exista motivo justificado por enfermedad o causa de fuerza mayor para retirarse del servicio, a fin de obtener el permiso correspondiente;
- XXIV. Estar provistos de libreta, pluma o lápiz para anotar las novedades, que observen y juzguen prudentes dentro del servicio, con objeto de rendir los informes que les pidieren;
- XXV. Rendir el parte de novedades ocurridas a la Dirección al concluir el servicio asignado, así como entregar las armas y vehículos que le fueron comisionados para el desempeño de sus labores, y remitir las cédulas de infracción levantadas y los documentos asegurados, sin excusa alguna;
- XXVI. Proporcionar a la ciudadanía, turismo nacional y extranjero un trato amable y respetuoso; y,
- XXVII. Los demás que disponga el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El incumplimiento de estas obligaciones será causa de sanciones conforme lo indica este Reglamento.

**ARTÍCULO 21.** Queda prohibido a los miembros de la Dirección en servicio:

- I. Exigir a cualquier persona gratificación o dádiva por la prestación del servicio u omisión de sus funciones;
- II. Liberar o ejecutar órdenes de aprehensión o libertad propia de autoridad, sin causa legal;
- III. Poner en libertad a los responsables de faltas o delitos después de haber sido aprehendidos;
- IV. Valerse de su investidura para actos que no sean de su competencia o coaccionar con el fin de que se le dispense el pago de admisión a espectáculos, a menos que tenga algún servicio encomendado o sea necesaria su presencia;
- V. Apropiarse de instrumentos u objetos relacionados con delitos o faltas que sean recogidos a las personas que detengan o aprehendan;
- VI. Entrar a bares o establecimientos similares, salvo que el servicio lo requiera;
- VII. Introducirse a algún domicilio particular sin autorización debida;
- VIII. Retirarse o abandonar el servicio sin causa justificada;
- IX. Presentarse en estado de ebriedad, ingerir bebidas alcohólicas o consumir sustancias tóxicas o enervantes, o cualquier sustancia de las señaladas por la Ley General de Salud como droga o psicotrópico;
- X. Maltratar de palabra o de obra a las personas detenidas o que aseguren;
- XI. Distraerse durante el servicio en juegos, pláticas o lecturas que perjudiquen la atención de sus funciones;
- XII. Llevar objetos ajenos al vestuario y equipo reglamentario, salvo que les hayan sido encomendados o se hayan recogido;
- XIII. Exhibir o manipular sus armas en la vía pública sin necesidad, así como manipularlas en presencia de sus compañeros sea para amedrentarlos o en forma de juego;
- XIV. Realizar servicios fuera del territorio del Municipio, salvo instrucciones expresas de la autoridad municipal;
- XV. Hostigar sexualmente a las detenidas o detenidos, con actos eróticos, ya sea física o verbalmente, obligándose igualmente a respetar a sus compañeras y compañeros de trabajo; y,
- XVI. La demás que se deriven de las leyes en la materia y del presente Reglamento.

## CAPÍTULO VII DISCIPLINA INTERNA

**ARTÍCULO 22.** Para los efectos de este Reglamento se entiende por disciplina la obediencia y subordinación a que deben sujetarse los miembros de la corporación.

**ARTÍCULO 23.** La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal fijará:

- I. Rol de servicios;
- II. Organización de servicios;
- III. Rol de turnos;
- IV. Rol de comisiones;
- V. Rol de descanso y vacaciones;
- VI. Reglas para el aseo y presentación personal; y,
- VII. La regularización de los demás asuntos que las necesidades y el servicio requieren.

**ARTÍCULO 24.** Las órdenes deben emanar del Director las cuales serán transmitidas por los conductos jerárquicos adecuados.

**ARTÍCULO 25.** Las órdenes deben ser claras, precisas y cuando el caso lo requiera, por escrito.

**ARTÍCULO 26.** Queda prohibido cometer cualquier acto de indisciplina, abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, en contra de la ciudadanía.

**ARTÍCULO 27.** Los superiores tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir a los subordinados las órdenes que hayan recibido, sin excusa ni pretexto.

**ARTÍCULO 28.** No se darán órdenes que sean contrarias a las leyes o a los reglamentos, ni tampoco que vayan en contra de la dignidad, el decoro o de los principios morales de los elementos.

**ARTÍCULO 29.** Todo elemento de la Dirección hará las solicitudes necesarias por los conductos regulares, comenzando por su inmediato superior salvo que se trate de queja contra el mismo superior.

**ARTÍCULO 30.** Todo miembro de la Dirección deberá presentarse al servicio antes de la hora ordenada, debidamente aseado en su persona, portando su vestuario de forma correcta, con equipo y útiles necesarios para el desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO 31.** Todo elemento tiene la obligación de proporcionar a la Dirección su domicilio particular, así como informar oportunamente el cambio de éste y dar aviso a su inmediato superior en caso de encontrarse enfermo justificar su ausencia por medio de receta médica o incapacidad expedidas por el ISSSTE.

**ARTÍCULO 32.** Todo elemento de la Dirección deberá asistir

puntualmente a la instrucción, entrenamientos que se ordenen o capacitación que se imparta, deberá poner todo su empeño para que sean productivas las instrucciones y capacitaciones.

**ARTÍCULO 33.** Queda estrictamente prohibido a los miembros de la corporación efectuar cambio o comerciar con el equipo y uniformes que les sea encomendado para el servicio.

**ARTÍCULO 34.** Los miembros del cuerpo de la Dirección podrán obtener permiso para ausentarse del servicio, siempre y cuando lo soliciten por escrito a la superioridad, justificando la causa.

### CAPÍTULO VIII

#### SANCIÓNES Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS PARA LOS ELEMENTOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

**ARTÍCULO 35.** Las infracciones a los deberes y obligaciones que impone el presente Reglamento, se castigará de acuerdo con la magnitud de la falta, la buena o mala fe del infractor, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin perjuicio de cualquier responsabilidad penal o civil que pudiera resultar.

**ARTÍCULO 36.** Las correcciones disciplinarias y sanciones son:

- I. Amonestación;
- II. Arresto;
- III. Suspensión en el servicio;
- IV. Pago por pérdida o daños ocasionados a implementos; y,
- V. Baja.

**ARTÍCULO 37.** La amonestación es el acto por el cual un superior advierte al subordinado por la omisión o violación cometida en el cumplimiento de sus labores y lo exhorta a corregirse y a no reincidir, la amonestación puede hacerse por escrito o verbal.

**ARTÍCULO 38.** El arresto consiste en un término no mayor de 72 horas, sin detrimento del sueldo del infractor. Si es reincidente y se encuentra plenamente comprobada la infracción al Reglamento, a criterio del Director podrá ser sancionado con la suspensión temporal del servicio.

**ARTÍCULO 39.** La suspensión es el retiro temporal del servicio sin goce de sueldo, el cual no podrá ser mayor de 15 días.

**ARTÍCULO 40.** Procede el pago o reposición de los implementos cuando resulten dañados o extraviados, previo avalúo, ya sean por descuido, negligencia o impericia del elemento.

**ARTÍCULO 41.** Se entiende por baja el retiro definitivo de la corporación.

**ARTÍCULO 42.** Las correcciones disciplinarias a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 38 de este Reglamento, serán aplicadas por el Director.

**ARTÍCULO 43.** Las sanciones a que se refiere la fracción V, del

mismo artículo serán aplicadas por el C. Presidente Municipal, con auxilio del Síndico y Secretario del Ayuntamiento a solicitud del Director.

**ARTÍCULO 44.** Para la aplicación de cualquier sanción o corrección disciplinaria, deberá oírse en defensa al infractor.

**ARTÍCULO 45.** Serán causa de baja incurrir en violaciones a las obligaciones consignadas en las fracciones I, VII, IX, XV, XVI del artículo 23 de este Reglamento; la misma sanción se aplicará por más de tres faltas al servicio en un periodo de 30 días sin causa o motivo justificado.

Así mismo serán causas de baja las desobediencias injustificadas a las órdenes dadas por el Director o las injurias o malos tratos continuos a los superiores o compañeros.

### CAPÍTULO IX

#### DEL ESCALAFÓN, ASCENSO Y ANTIGÜEDADES

**ARTÍCULO 46.** El escalafón de los elementos de la Dirección se registrará por el orden de grados establecidos, salvo el de Director, que será por nombramiento o designación del Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 47.** Ascenso es la promoción al grado inmediato superior de acuerdo con el escalafón establecido.

**ARTÍCULO 48.** La antigüedad de los miembros de la Dirección de Tránsito Municipal se contará desde la fecha en que haya causado alta en la corporación.

**ARTÍCULO 49.** No se computará como tiempo de servicio para los efectos de esta antigüedad:

- I. El tiempo que se encuentre suspendido, en virtud de corrección disciplinaria.

**ARTÍCULO 50.** El beneficio para los ascensos que sean concedidos por escalafón deberá aplicarse tomando en cuenta la competencia de los elementos de la corporación.

## TÍTULO SEGUNDO

### CAPÍTULO I

#### DE LAS FALTAS O CONTRAVENCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE NUEVO PARANGARICUTIRO

**ARTÍCULO 51.** Se considera de tránsito y vialidad al conjunto de medidas, principios, estrategias, prioridades y acciones establecidas por el H. Ayuntamiento, tendiente a propiciar la seguridad de peatones y conductores dentro del Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán.

**ARTÍCULO 52.** Compete al H. Ayuntamiento de Nuevo Parangaricutiro, la elaboración y vigilancia de la política vial y de tránsito, considerándose como auxiliares para su elaboración a las autoridades municipales, estatales y federales, y a las organizaciones no gubernamentales, así como el Consejo Municipal

de Tránsito y Vialidad y en los términos del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 53.** Se consideran como prioridades en tránsito y vialidad, entre otras:

- I. La protección y seguridad vial a menores escolares;
- II. La protección y seguridad vial a personas adultas mayores;
- III. La protección y seguridad vial a personas discapacitadas;
- IV. La protección y seguridad vial a los usuarios, centros recreativos, culturales y en general de concentración masiva de personas;
- V. La protección del medio ambiente;
- VI. La protección del patrimonio municipal;
- VII. La educación vial permanente en materia de tránsito y vialidad; y,
- VIII. Las demás que determine el H. Ayuntamiento y que tengan por objeto promover el desarrollo y protección de la ciudadanía en todo lo referente a Tránsito y Vialidad, dentro del Municipio de Nuevo Parangaricutiro.

### TÍTULO TERCERO

#### CAPÍTULO I DE LOS VEHÍCULOS

**ARTÍCULO 54.** Para los efectos de este Reglamento y de las disposiciones administrativas correspondientes, se entiende por vehículo todo mueble de propulsión mecánica, humana o tracción animal; que se destine a transitar por la vía pública.

**ARTÍCULO 55.** Los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Por su peso:
  1. **Ligeros:**
    - a) Bicicletas y Triciclos;
    - b) Motocicletas y Motonetas;
    - c) Automóviles; y,
    - d) Camionetas.
  2. **Pesados:**
    - a) Autobuses;
    - b) Camiones de dos o más ejes;
    - c) Tractores con remolque;

- d) Camiones con remolque;
- e) Vehículos agrícolas; y,
- f) Equipo especial móvil.

II. Por su tipo, en:

1. Motocicletas, cuatrimotos y motonetas de más de 50 cm<sup>3</sup>.
2. Automóviles.
3. Camionetas.
4. Vehículos de Transporte Colectivo.
5. Camiones.
6. Remolques y Semi-remolques.

III. En razón del servicio al que se encuentran destinados:

1. Vehículos de Servicio Particular.
2. Vehículos de Servicio Público.
3. Vehículos de Servicio Oficial.
4. Vehículos de Servicio Social.
5. Vehículos de Transporte Escolar.
6. Vehículos de Transporte de personal.

IV. Y cualquier otro vehículo no clasificado.

**ARTÍCULO 56.** Son vehículos de servicio particular los destinados al uso de sus propietarios ya sean personas físicas o morales.

**ARTÍCULO 57.** Son vehículos de servicio público los que están destinados para ese fin, que cuenten con concesión federal, estatal o municipal.

**ARTÍCULO 58.** Se considerarán vehículos de servicio oficial, todos los que están destinados al cumplimiento de las funciones de la administración pública, ya sea del orden federal, estatal o municipal. Esta clasificación no exime a sus conductores del acatamiento a las disposiciones de este Reglamento.

**ARTÍCULO 59.** Son vehículos de servicio social, los que pertenecen a las instituciones o asociaciones de asistencia social, de auxilio, de beneficencia pública, o bien con algún otro propósito de carácter humanitario.

**ARTÍCULO 60.** Son vehículos de transporte escolar, los que están destinados al traslado de alumnos, de su domicilio a la institución educativa correspondiente y viceversa, se requerirá de manera obligatoria el registro de dichas unidades ante la Dirección.

**ARTÍCULO 61.** Son vehículos de transporte de personal aquellos que las empresas destinan para tal fin.

**ARTÍCULO 62.** Los vehículos para circular dentro del Municipio requieren satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Portar las placas correspondientes, así como la tarjeta de circulación y calcomanía vigentes;
- II. Calcomanía de uso y tenencia de vehículos en vigor;
- III. Estar en buenas condiciones mecánicas y contar con el equipo correspondiente en buen estado; y,
- IV. Contar con condiciones mecánicas adecuadas para evitar la emisión de contaminantes de humo y ruido.

**ARTÍCULO 63.** Las placas se mantendrán libres de objetos y distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. Queda igualmente prohibido remachar y soldar las placas al vehículo o portarlas en lugar diverso al destinado para tal fin.

## CAPÍTULO II DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS

**ARTÍCULO 64.** Los vehículos que circulen por las vías públicas del Municipio deberán contar con adecuados sistemas de luces y de frenos, así como de otros dispositivos que se indican en el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 65.** Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán estar provistos, cuando menos, de dos faros delanteros que emitan luz blanca. Deberán estar colocados simétricamente y al mismo nivel uno a cada lado del frente del vehículo.

Estos faros deberán estar conectados a un distribuidor de luz alta y baja, colocados de tal manera, que permita al conductor accionarlos con facilidad, además reunirá los siguientes requisitos:

- I. La luz baja deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 30 metros hacia el frente;
- II. La luz alta deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 100 metros hacia el frente; y,
- III. Los vehículos estarán equipados, además, con un indicador de luz fácilmente visible en el tablero que deberá encender automáticamente cuando esté en uso de luz alta.

**ARTÍCULO 66.** Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán estar provistos, cuando menos, de dos lámparas delanteras de posición, de color blanco o ámbar; y dos posteriores que emitan luz roja claramente visible desde una distancia mínima de 300 metros, tratándose de vehículos combinados con remolques y semi-remolques, estos últimos deberán tener el mismo tipo de lámparas en la parte posterior. Estas luces deberán instalarse simétricamente en un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea del centro del vehículo.

Otra lámpara posterior deberá estar colocada de tal manera que

ilumine con luz blanca la placa de matrículas y la haga claramente visible, la cual deberá encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores y los cuartos delanteros.

**ARTÍCULO 67.** Queda prohibido utilizar luces reflejantes rojas en el frente de todo vehículo, con excepción de los vehículos de emergencia, así como luces y reflejantes blancos en la parte posterior, con excepción de la que ilumina la placa y las que indican movimiento de reversa.

**ARTÍCULO 68.** Los vehículos automotores, remolques y semi-remolques, también deberán estar provistos, en la parte posterior, de dos lámparas indicadoras de frenado, que emitan una luz roja en forma simultánea al aplicar los frenos.

**ARTÍCULO 69.** Igualmente, los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán estar provistos de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior de los mismos, que, mediante la proyección de luces intermitentes, indique la intención de prevención, de dar vuelta o hacer cualquier movimiento para cambiar la dirección, alcanzar o rebasar otro vehículo. Tanto en el frente como en la parte posterior, dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel y en los extremos exteriores del vehículo. Las lámparas delanteras deberán emitir una luz blanca o ámbar y las posteriores color rojo o ámbar. En el caso de los remolques y semi-remolques, estos también deberán portar este tipo de luces en la parte posterior.

**ARTÍCULO 70.** Son vehículos de emergencia los destinados al servicio de bomberos, ambulancias, tránsito y policía, los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente y deberán usar además una torreta roja y sirena. Usarán torretas y sirenas exclusivamente cuando vayan a un llamado de emergencia.

Estos dispositivos no deberán ser utilizados en vehículos de uso particular, ni en vehículos de agrupaciones de radio/ banda/civil.

**ARTÍCULO 71.** Las motocicletas, cuatrimotos, triciclos automotores y motonetas deberán contar con un faro en la parte delantera colocado al centro, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja, en la parte posterior una lámpara de luz roja y luces direccionales.

**ARTÍCULO 72.** Las bicicletas, bicicletas adaptadas y triciclos, deberán estar equipadas con un faro delantero de luz blanca y de una sola intensidad; y en la parte posterior, una lámpara de luz roja.

**ARTÍCULO 73.** Los vehículos automotores que transiten por la vía pública deberán estar provistos de un sistema de frenos delanteros y traseros, así como el freno de mano, que se conservará siempre en buen estado de funcionamiento y que pueda ser fácilmente accionado por su conductor.

**ARTÍCULO 74.** Las motocicletas, cuatrimotos, triciclos automotores, motonetas, bicicletas y triciclos deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúe en forma independiente para la rueda trasera y delantera.

**ARTÍCULO 75.** Los vehículos de motor deberán estar provistos

de un silenciador en el tubo de escape, en buen estado que evite los ruidos excesivos e innecesarios.

Los dispositivos silenciadores de los vehículos en operación, deberán limitar el ruido emitido por el motor, de acuerdo con las normas establecidas por el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental originada por la emisión de ruidos.

Queda prohibida la modificación de los silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos, que produzcan ruido excesivo.

**ARTÍCULO 76.** Los vehículos de motor deberán contar con un velocímetro en buen estado y con iluminación nocturna en el tablero.

**ARTÍCULO 77.** Los vehículos automotores de 4 o más ruedas deberán estar provistos cuando menos de 3 espejos retrovisores, uno de ellos deberá ir colocado en el interior del vehículo y los otros en las partes laterales exterior de la carrocería.

Las motocicletas, cuatrimotos y motonetas deberán contar cuando menos con un espejo retrovisor.

**ARTÍCULO 78.** Los parabrisas de los vehículos de motor deberán observar las siguientes condiciones:

- I. Contarán con limpiadores en buen estado que los mantengan limpios de la lluvia u otras obstrucciones que impidan la visibilidad;
- II. Se prohíbe que se les adhieran calcomanías, rótulos, cartelones, u otros objetos que obstruyan la visibilidad o distraigan al conductor. Solamente las calcomanías oficiales de vehículos podrán adherirse en el cristal o medallón en un ángulo donde no obstruyan la visibilidad; y,
- III. Cuando presente estrelladuras, roturas o esté incompleto y obstruya el 30% de la visibilidad del conductor, será motivo de sanción y cambio obligatorio del mismo.

**ARTÍCULO 79.** Las llantas de los vehículos automotores y remolques deberán estar en condiciones de seguridad, dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución en caso necesario, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

**ARTÍCULO 80.** Los propietarios y los conductores de los vehículos, tendrán la obligación de conservar dicha unidad con todos y cada uno de los elementos de seguridad con que han sido dotados para prestar los diversos servicios en la vía pública.

**ARTÍCULO 81.** Los Autobuses de Servicio Urbano además de satisfacer los requisitos establecidos anteriormente deberán:

- I. Ostentar los colores de la línea a que pertenecen, así como el número económico correspondiente;
- II. Contar con la póliza vigente del seguro de viajero;
- III. Poner especial esmero en la limpieza, tanto en el interior como en el exterior;

IV. Poner cuidado en no exceder el ruido que moleste e interfiera en la interlocución de los pasajeros, el cual no podrá ser mayor a 20 decibeles;

V. Observar que el piso este en buenas condiciones de seguridad;

VI. Estar provistos de puertas de ascenso y descenso debidamente acondicionadas, las cuales se mantendrán cerradas cuando el vehículo se encuentre en marcha; y,

VII. Mantener el conductor siempre una imagen limpia y decorosa.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo, aplicarán también al servicio público de taxis.

## TÍTULO CUARTO

### CAPÍTULO I DE LA SEGURIDAD DE LOS ESCOLARES

**ARTÍCULO 82.** las escuelas y planteles educativos de cualquier índole, podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, los que serán supervisados por la Dirección.

Los promotores voluntarios de seguridad vial, auxiliarán a los agentes realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones y señales que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares.

**ARTÍCULO 83.** Las escuelas deberán contar con lugares especiales para que los vehículos efectúen el ascenso y descenso de escolares, sin que afecten u obstaculicen la circulación en la vía pública.

En caso que, en el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán

reubicados en las inmediaciones de los planteles a propuesta de las escuelas, observando lo necesario para garantizar su seguridad, previa autorización de la Dirección.

## TÍTULO QUINTO

### CAPÍTULO I DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

**ARTÍCULO 84.** Para conducir vehículos de motor, se deberá llevar consigo la licencia de conducir correspondiente emitida por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 85.** Las licencias para poder conducir vehículos en el Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán podrán ser de:

- I. Servicio particular;
- II. Servicio público; y,
- III. Específicas:

- a) Patrullas y ambulancias;
- b) Pasajeros y carga hasta de 3.5 toneladas;
- c) Transporte especializado; y,
- d) Motociclista.

**ARTÍCULO 86.** Tendrán obligación de obtener y exhibir licencia de chofer de Servicio Público, los conductores de vehículos de servicio público destinados a la transportación de personas.

Se considerará como chofer de servicio público, a la persona dedicada al manejo de vehículos que presten servicio de transporte de carga ligera, de pasaje o mixto.

**ARTÍCULO 87.** Al conductor de vehículo automotor que no presente licencia vigente, se le sancionará con la multa administrativa que fija el tabulador que contiene este Reglamento.

## TÍTULO SEXTO

### CAPÍTULO I DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

**ARTÍCULO 88.-** La circulación de toda clase de vehículos en la vía pública del Municipio, se sujetarán a las disposiciones contenidas en este Capítulo.

**ARTÍCULO 89.** Se prohíbe el estacionamiento de vehículos de cualquier tipo en los lugares y condiciones siguientes:

- I. Sobre las banquetas, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- II. Frente a una entrada de vehículos, excepto cuando se trate del propio domicilio del conductor;
- III. En las áreas de cruce de peatones;
- IV. Fuera del límite de esquinas;
- V. En la parada de autobuses;
- VI. Sobre su extremo izquierdo cuando no esté permitido;
- VII. Frente a los lugares con entradas para ambulancias, escuelas e instituciones educativas y rampas para discapacitados;
- VIII. En zonas o vías públicas prohibidas, señaladas por esta Dirección con color rojo en guarniciones y en la red vial primaria;
- IX. En doble fila;
- X. En forma incorrecta;
- XI. En pendientes, sin colocar cuñas en las llantas cuando se trate de vehículos pesados;

XII. Obstruyendo la visibilidad de los vehículos en circulación y señales de tránsito;

XIII. En zonas o cuadras en donde exista un señalamiento para ese efecto autorizadas por la Dirección;

XIV. En el lado izquierdo o junto a camellones o glorietas, estén o no señalados y en los espacios comprendidos para los camellones centrales; y,

XV. Por dejar un vehículo abandonado por más de 15 días en la vía pública sin moverlo.

**ARTÍCULO 90.** En la vía pública, queda prohibido la exclusividad de estacionamiento, salvo en los casos autorizados por la Dirección, previo análisis y estudio de factibilidad para tal efecto.

**ARTÍCULO 91.** Los usuarios en la vía pública deberán abstenerse de toda acción que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido depositar en la vía pública materiales de construcción de cualquier índole, mercancía u objetos de cualquier naturaleza. En caso de justificada necesidad la maniobra deberá ser de inmediato y en horas que no entorpezcan la vialidad y previa autorización de la autoridad administrativa correspondiente.

**ARTÍCULO 92.** Se prohíbe terminantemente abastecer de combustible a los vehículos de servicio público con pasajeros a bordo y en general con el motor en marcha.

**ARTÍCULO 93.** Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones en la vía pública, se requiere de autorización oficial, solicitada por lo menos con 48 horas de anticipación.

**ARTÍCULO 94.** Los conductores de vehículos, no deberán entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones autorizadas.

**ARTÍCULO 95.** Queda prohibido conducir vehículos particulares con mayor número de personas que los señalados en la tarjeta de circulación correspondiente, la misma prohibición es para los vehículos de servicio público de alquiler.

**ARTÍCULO 96.** Los conductores de los vehículos circularán por el lado derecho de la vía pública.

La anterior disposición quedará sujeta a las excepciones que las circunstancias exijan, a juicio de la Dirección.

**ARTÍCULO 97.** Los conductores de autobuses, vehículos de servicio público de alquiler y camiones deberán circular por el carril derecho.

**ARTÍCULO 98.** El conductor de vehículos de motor:

- I. Deberá sujetar con ambas manos el volante o control de la dirección;
- II. No deberá llevar entre sus brazos a personas u objeto

- alguno que lo distraiga;
- III. No deberá utilizar teléfono celular, radio portátil o aparatos de sonido u objetos similares;
- IV. No permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al conductor, tome el control del volante del vehículo;
- V. No transportar a menores de tres años en el asiento del copiloto; y,
- VI. No circular vehículos con cristales polarizados que obstruyan la visibilidad, a excepción de los que por fabrica hayan sido instalados.

**ARTÍCULO 99.** Todos los vehículos automotores deberán contar con un cinturón de seguridad adecuado según el fabricante y el modelo, y será obligatorio su uso tanto para el conductor como los acompañantes.

**ARTÍCULO 100.** Los conductores de vehículos deberán conservar respecto del que los precede, una distancia prudente para que garantice la detención oportuna en caso de frenado de emergencia, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transitan, ya sea en vías primarias o secundarias.

**ARTÍCULO 101.** En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido todo conductor deberá mantener el vehículo en un sólo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, a excepción de autobuses y camiones que invariablemente circularán por el carril derecho.

**ARTÍCULO 102.** Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por el mismo.

**ARTÍCULO 103.** En las vías públicas tienen preferencia de paso los vehículos de emergencia, como son: las del H. Cuerpo de Bomberos, Ambulancias, Policía y Tránsito.

**ARTÍCULO 104.** Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos de emergencia debiendo disminuir la velocidad y si es preciso hacer alto total.

**ARTÍCULO 105.** Los conductores de vehículos de servicio de emergencia cuando acudan a un llamado de auxilio y estén usando luces de emergencia, así como sirena y el horn signal, podrán dejar de entender las normas de circulación que establece este Reglamento, sin poner en peligro a los demás usuarios de la vía pública.

**ARTÍCULO 106.** En todos los cruceros o paso de peatones debidamente señalado por esta Dirección, el peatón tiene preferencia de paso.

**ARTÍCULO 107.** En los cruceros o bocacalles en donde no haya agentes de tránsito, semáforos o señales, deberá concederse el paso de los vehículos que tengan la preferencia.

**ARTÍCULO 108.** Todo conductor que tenga que cruzar la acera

con su vehículo, para entrar o salir de su cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

**ARTÍCULO 109.** El conductor que pretenda disminuir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de carril o de dirección, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con precaución debida y avisando previamente a los conductores que le sigan de la siguiente manera:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno, e intermitentes y en defecto de éstas, sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo; y,
- II. Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente. En defecto de ésta, sacará el brazo izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha y extendido horizontalmente si éste va a ser hacia la izquierda.

**ARTÍCULO 110.** Para dar vuelta en un cruceo que no cuente con señalización vial o agente de tránsito para regularla, los conductores de vehículos deberán hacerlo con toda precaución, hacer uso de la direccional correspondiente, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

- I. Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceos donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las calles que se cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central. Estando en la línea del alto total del cruceo, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle que abandonen. Al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados, con la debida precaución, en el carril del extremo derecho de la calle a la que se incorporen;
- III. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril izquierdo o derecho según sea el cambio de dirección, cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- IV. De una calle de un solo sentido, a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y estando en el cruceo deberán dar vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos que salgan del cruceo y quedarán colocados al carril derecho de la calle a la que se incorpore; y,
- V. De una vía de doble sentido; a otra de un solo sentido; la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central. Deberán ceder el paso a los que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

**ARTÍCULO 111.** Queda estrictamente prohibido a toda clase de vehículos circular en sentido contrario. Salvo a los vehículos enunciados en el artículo 122 cuando por motivos de emergencia así se requiera, debiendo los choferes de los mismos tener sumo cuidado al realizar esta maniobra.

**ARTÍCULO 112.** Queda prohibido a los vehículos circular sobre las banquetas, camellones, andadores, parques, jardines, áreas verdes y campos deportivos y todas aquellas zonas destinadas únicamente para el tránsito del peatón, existan o no señales restrictivas, siendo única y exclusivamente permisible, según sea el caso, a los vehículos citados en el artículo 72, además de las pipas autorizadas para riego, en caso de hacer caso omiso se harán acreedores a una sanción económica de 280 a 830 UMAS acorde a la falta y/o daños causados.

**ARTÍCULO 113.** Queda prohibido dar la vuelta en «u» en avenidas con o sin camellón central divisorio, con excepción de los lugares autorizados por la Dirección.

**ARTÍCULO 114.** La carga que por su naturaleza pueda esparcirse en la vía pública, que genere mal olor o que sea insalubre deberán cubrirse y sujetarse adecuadamente.

No deberá excederse de la altura de cuatro metros del piso hasta la parte superior de la carga y no sobresalir hacia los costados más allá de los límites de la plataforma o caja; permitiendo siempre la visibilidad retrospectiva.

**ARTÍCULO 115.** En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad, los conductores en las zonas urbanas deberán usar los sistemas de luces de sus vehículos, utilizando únicamente la luz «baja», evitando que el reflejo luminoso de cualquier faro deslumbré a quienes circulen en sentido opuesto a la misma dirección.

**ARTÍCULO 116.** Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para la vía pública de acuerdo con la siguiente clasificación:

- I. En la vía primaria circularán a la velocidad que se indiquen mediante los señalamientos respectivos, cuando la vía pública carezca de señalamiento la velocidad máxima será de 40 kilómetros;
- II. En la vía secundaria la velocidad máxima será de 20 kilómetros y en zonas escolares y peatonales la velocidad máxima será de 10 kilómetros; y,
- III. Cuando se requieran hacer maniobras de reversa, en cualquiera de las vías anteriormente descritas el límite máximo de avance será de 10 metros.

**ARTÍCULO 117.** Queda prohibido efectuar en la vía pública competencias de cualquier índole con vehículos automotores.

**ARTÍCULO 118.** Los conductores de vehículos podrán rebasar a otros exclusivamente por la izquierda salvo los casos específicos que se consigna en este Reglamento.

**ARTÍCULO 119.** Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier

vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones señalada, o no, para permitir el paso a éstos.

**ARTÍCULO 120.** Queda prohibido invadir un carril en sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos.

**ARTÍCULO 121.** El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo o adelantarlo por la izquierda observará las siguientes indicaciones:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado ya la misma maniobra;
- II. Una vez anunciada su intención con la luz direccional lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y,
- III. El conductor de un vehículo al que se intente rebasar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

**ARTÍCULO 122.** Queda prohibido al conductor de un vehículo adelantar o rebasar a otro por el carril de circulación contraria en los siguientes casos:

- I. Cuando el carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo; y,
- II. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva.

**ARTÍCULO 123.** El conductor de un vehículo solo podrá adelantar o rebasar por la derecha a otro que circule en el mismo sentido en los casos siguientes:

- I. Cuando el vehículo que pretende adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda; y,
- II. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha se encuentra despejado y permita circulación con fluidez.

**ARTÍCULO 124.** El transporte de explosivos solo podrá hacerse con autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la autoridad que corresponda.

**ARTÍCULO 125.** Queda estrictamente prohibido usar cadenas sobre las ruedas y pasar sobre las mangueras destinadas al uso de los bomberos.

**ARTÍCULO 126.** Los vehículos podrán estacionarse en la vía pública, solo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;

- II. Para estacionar un vehículo «en cordón», deberá ser colocado paralelamente a la acera a una distancia no menor de 50 centímetros y no mayor de un metro con respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre ya estacionado;
- III. Cuando el vehículo que está estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento las ruedas delanteras deberán de quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía pública; cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa; y,
- IV. Cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras, y cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

**ARTÍCULO 127.** Los concesionarios o conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, observarán además las siguientes disposiciones:

- I. Las puertas de seguridad deberán mantenerse cerradas durante el recorrido. En la parada únicamente se abrirán las que corresponden al lado por el cual deberá verificarse el ascenso y descenso del pasaje. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;
- II. No se permitirá a los pasajeros viajar en el exterior, en los estribos o en el techo de los vehículos;
- III. Al obscurecer el conductor deberá encender las luces exteriores e interiores del vehículo;
- IV. Cuando un vehículo vaya en marcha, el conductor no deberá ejecutar actos que lo distraigan, asimismo, queda prohibido a los pasajeros distraer al operador;
- V. Los conductores deberán presentarse a su servicio debidamente aseados, ser cortes y atento con el público;
- VI. Los conductores deberán sujetarse a las rutas correspondientes; así mismo, deberán efectuar las paradas en los lugares de ascenso y descenso, señaladas por la Dirección;
- VII. Queda prohibido transportar explosivos, combustible, cartuchos, armas y todo artículo que implique peligro para el público usuario. Así como animales y toda carga que ocasione molestias a los pasajeros; y,
- VIII. Los conductores de transporte público de pasajeros permanecerán en la parada autorizada solo el tiempo necesario para el ascenso y descenso del pasaje.

**ARTÍCULO 128.** Todo vehículo que carezca de placas, podrá ser recogido por elementos de la Dirección. En caso de usarse grúa, el propietario pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

Las autoridades de tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la

vía pública, cuando éste se encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda mover el vehículo.

En caso de que esté presente el conductor y mueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará acta de infracción, si procede.

**ARTÍCULO 129.** Queda prohibido conducir un vehículo con daños significativos resultado de un choque, podrá hacerlo únicamente en el traslado al taller de reparación y contando para ello con la autorización escrita de la Dirección.

**ARTÍCULO 130.** Todo vehículo que sufra alguna falla mecánica en la vía pública y quede estacionado en lugar prohibido, a mitad del arroyo de circulación u obstruyendo el mismo, deberá ser retirado a la brevedad por su conductor a un lugar donde tenga seguridad y no vaya a ocasionar un accidente.

**ARTÍCULO 131.** En vía pública únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia, o la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros.

**ARTÍCULO 132.** Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este fin.

**ARTÍCULO 133.** Queda prohibido al conductor como a los demás ocupantes de un vehículo, arrojar en la vía pública cualquier tipo de objeto o basura.

**ARTÍCULO 134.** Para el ascenso y descenso de pasajeros de cualquier tipo de vehículos deberán hacer alto total a la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que puedan ascender o descender, con seguridad por el lado más cercano a la orilla.

**ARTÍCULO 135.** Los conductores que circulen en motocicletas, cuatrimoto, motonetas y bicicletas se sujetarán a las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. Queda prohibido que transiten dos o más personas en una motocicleta, cuatrimoto, motoneta o bicicleta si no se encuentran adecuadamente acondicionadas para tal efecto;
- II. El conductor deberá usar casco protector y lentes o dispositivo de protección de la visión y en caso de que una segunda persona vaya a bordo, deberá sujetarse a la misma disposición del conductor;
- III. Los conductores tienen prohibido llevar carga que dificulte su visibilidad o equilibrio, que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;
- IV. Queda prohibido a los conductores efectuar actos de acrobacia en la vía pública;
- V. Los conductores deberán circular siempre por el extremo derecho de las calles y no circular en sentido contrario;
- VI. Queda prohibido a los conductores asirse o sujetar su

vehículo a otro que transite por la vía pública; y,

- VII. Queda prohibido conducir a los menores de edad cualquier vehículo señalado en el presente artículo, sin la autorización expresa de los padres y el permiso correspondiente emitido por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 136.** Queda prohibido a los conductores hacer uso de vehículos no autorizados con la finalidad de remolcar o empujar a otro vehículo.

## CAPÍTULO II DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

**ARTÍCULO 137.** Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, atendiendo las indicaciones de los agentes de la policía, tránsito y vialidad municipal.

**ARTÍCULO 138.** Todos los peatones gozarán de preferencia de paso en las zonas con señalamiento para ese objeto, excepto en aquellos en que su circulación y la de los vehículos estén controlados por algún elemento o dispositivo de tránsito peatonal.

**ARTÍCULO 139.** El Presidente Municipal o el Director previo al estudio correspondiente, determinarán las zonas o vías públicas que estarán libres de vehículos para que sean del uso exclusivo del tránsito de peatones.

**ARTÍCULO 140.** Las aceras de la vía pública solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones, excepto en los casos expresamente autorizados por la Dirección.

**ARTÍCULO 141.** Los peatones, al circular en la vía pública, observarán las disposiciones siguientes:

- I. No podrán circular a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por ésta, en patines, patinetas u otros vehículos no autorizados por este Reglamento;
- II. En las avenidas o calles de alta densidad de tránsito, para cruzar el arroyo de circulación, los peatones deberán hacerlo en las esquinas o en las zonas marcadas para ese fin;
- III. En las intersecciones no controladas por los agentes, los peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV. Al circular por un paso de peatones deberán tomar siempre la mitad derecha del mismo;
- V. Al atravesar la vía pública por un paso de peatones, que este controlado por los agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- VI. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- VII. En cruces no controlados por semáforos o agentes no deberán cruzar frente a vehículos en circulación que se

encuentren a menos de 50 metros o que no se hayan detenido momentáneamente;

- VIII. Al circular por las aceras los peatones deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma, cuidando de no entorpecer la circulación de los demás peatones;
- IX. Queda prohibido invadir el arroyo vehicular con el fin de ofrecer mercancía o practicar la mendicidad; y,
- X. Está terminantemente prohibido practicar toda clase de deportes en el arroyo de circulación o las aceras, igualmente se prohíbe en las aceras, depositar bultos que entorpezcan el tránsito de los peatones.

**ARTÍCULO 142.** Los pasajeros deberán observar las siguientes indicaciones:

- I. Al abordar o descender de los vehículos deberán hacerlo por el lado de la acera y cuando haya hecho alto;
- II. Se prohíbe viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos, así como en las canastillas y en la puerta delantera o trasera de los autobuses; y,
- III. En camiones destinados a la transportación de cosas, no deberán transportar personas; solo en casos excepcionales y previa autorización de la Dirección.

## CAPÍTULO III DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN PARA VEHÍCULOS DE CARGA

**ARTÍCULO 143.** Los conductores de vehículos de transporte de carga, podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios, zonas y calles que determine la Dirección y se den a conocer a través del señalamiento correspondiente y en los medios de información.

**ARTÍCULO 144.** Se permitirá la circulación de vehículos para transporte de carga cuando ésta:

- I. No sobre salga excesivamente de la parte delantera del vehículo, ni lateralmente;
- II. No sobresalga de la parte posterior en más de 50 cm., de la longitud de la plataforma debidamente abanderada;
- III. No pongan en peligro a personas o bienes, ni sea arrastrada por la vía pública;
- IV. No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. No oculte alguna de las luces del vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación;
- VI. Esté debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel; y,

VII. Esté debidamente sujeta, de manera que no represente riesgo alguno.

En este tipo de vehículos, únicamente podrán ir en el asiento delantero del mismo, su conductor y dos acompañantes, como máximo.

La Dirección cuando se vaya a transportar carga que no se apege a lo dispuesto en este artículo, podrá conceder permiso especial por escrito y señalará, según el caso, las medidas de protección que deben adoptarse.

**ARTÍCULO 145.** Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 50 cm., deberá colocarse un señalamiento que prevenga la extensión de exceso.

**ARTÍCULO 146.** Todos los vehículos de carga destinados a la transportación de objetos o materiales de cualquier tipo deberán tener la razón social en ambas portezuelas claramente visible y que coincida con la tarjeta de circulación.

**ARTÍCULO 147.** Cuando se transporte maquinaria y otros objetos cuya longitud o peso puedan ocasionar entorpecimiento a la circulación, previamente deberá solicitar permiso por escrito a la Dirección la cual señalará el horario, itinerario y condiciones a que debe sujetarse el traslado de dichos objetos.

**ARTÍCULO 148.** Para el transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, así como de explosivos, es obligatorio recabar el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Dirección y de la Unidad Municipal de Protección Civil, en los que se fijará el horario, itinerario y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo, deberán contar con todos los dispositivos de seguridad y de señalización correspondiente, indicando las características del material que transporta, debiendo cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Queda estrictamente prohibido circular libremente en zona urbana;
- II. En caso de sufrir un congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor del vehículo deberá solicitar a los agentes, prioridad para continuar su marcha mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el material que transporta; y,
- III. Los propietarios de las pipas de transportación de agua, tendrán la obligación de registrarse ante la Dirección, así como el prestar auxilio al H. Cuerpo de Bomberos o Grupos de Emergencia similares, en el combate de incendios y de cualquier siniestro que el interés social demande su ayuda.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LAS SEÑALES Y DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO Y VIALIDAD

**ARTÍCULO 149.** Las señales de Tránsito y Vialidad se clasifican: en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

- a) Las señales preventivas, tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en las vías públicas. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas;
- b) Las señales restrictivas, tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito y la vialidad. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos; y,
- c) Las señales informativas, tienen por objeto servir de ayuda para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, tanto como los servicios existentes.

**ARTÍCULO 150.** Cuando los agentes de tránsito y vialidad municipal dirijan el tránsito vehicular, lo harán desde un lugar fácilmente visible a base de disposiciones y ademanes combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas disposiciones son las siguientes:

- I. Alto: cuando el frente o la espalda del agente está hacia los vehículos de alguna vía, los conductores deberán detener la marcha en las líneas de alto marcado sobre el pavimento, en ausencia de ésta, deberá de hacerlo antes de entrar a la zona de cruce de peatones y si no existe ésta última deberán detenerse antes de entrar en el cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía;
- II. Siga: cuando alguno de los costados del Agente está hacia los vehículos de alguna vía, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición en contrario, o dar vuelta a la izquierda en vías de un solo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;
- III. Preventiva: cuando el agente se encuentra en la posición de siga y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos si ésta se verifica en dos sentidos, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de siga a alto. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán continuarlo; Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes dirige la primera señal, deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda podrán continuar en el sentido de la circulación o dar la vuelta si no existe prohibición en contrario; y,
- IV. Alto general; cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical, los conductores y peatones deberán detener la marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacerse las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los agentes emplearán toques de silbato de la forma siguiente:

- a) Un toque largo es preventivo de alto;
- b) Dos toques para continuar la marcha del vehículo; y,
- c) Tres toques para agilizar la circulación.

Los agentes encargados de dirigir el tránsito, estarán provistos de reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales. Esta necesidad se hace urgente de noche.

**ARTÍCULO 151.** La Dirección para regular en la vía pública usará rayas, símbolos o letras de color blanco y amarillo pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo.

Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de éstas, las cuales se clasifican en:

- I. Marcas en el pavimento:
  - a) Rayas longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
  - b) Raya longitudinal continua sencilla: Indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;
  - c) Raya longitudinal discontinua sencilla: Indican que se puede rebasar para cambiar de carril o adelantar a otros vehículos;
  - d) Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: Indican que no se debe rebasar si la línea continua está del lado de los vehículos, en caso contrario señala que se puede rebasar sólo durante el tiempo que dure la maniobra;
  - e) Rayas transversales: Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deberán ser rebasadas en tanto no cese el motivo de la detención del vehículo;
  - f) Rayas oblicuas o inclinadas: Advierten de la proximidad de obstáculos e indican a los conductores extremar sus precauciones; y,
  - g) Rayas de estacionamiento: Delimitan el espacio donde está permitido el estacionamiento;
- II. Marcas en guarniciones, las que indican la prohibición de estacionamiento; Letras y símbolos:
  - a) Uso de carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección.
- III. Marcas en obstáculos:

a) Indicadores de peligro, los que indican a los conductores la presencia de obstáculos; y,

b) Fantasmas o indicadores de alumbrado: Delimitan la orilla de los acotamientos.

**ARTÍCULO 152.** Quienes efectúen obras en la vía pública, están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito y vialidad en el lugar de la obra, y su zona de influencia, la que nunca deberá ser inferior a 20 metros.

## TÍTULO SÉPTIMO

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN

**ARTÍCULO 153.** Será obligación de los agentes de la Dirección tomar todas las medidas necesarias tendientes a evitar riesgos y accidentes viales que puedan llegar a afectar la seguridad de conductores y peatones. Será obligación de los conductores y peatones seguir las indicaciones que les sean dadas por la autoridad.

**ARTÍCULO 154.** Los agentes y oficiales de la Dirección, están facultados en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este Reglamento, para recoger las licencias, tarjetas de circulación y vehículos a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.

**ARTÍCULO 155.** Los propietarios de los vehículos son responsables en los casos siguientes:

- I. Por las infracciones cometidas al presente Reglamento, sea cual fuere la persona que conduzca su vehículo;
- II. Por los daños que ocasione su vehículo; y,
- III. Por las infracciones que resulten si al cambiar de propietario original, no se tramita la baja y alta correspondiente.

**ARTÍCULO 156.** Los padres o tutores de los menores de edad que infrinjan lo dispuesto por el presente Reglamento serán responsables de las sanciones administrativas que se deriven.

**ARTÍCULO 157.** Toda persona que tenga conocimiento de un accidente deberá proceder en la forma siguiente:

- I. En los casos de flagrante delito, coadyuvar para que el presunto responsable no se sustraiga de la acción de la justicia, siempre y cuando no se ponga en riesgo su integridad;
- II. Permanecer en el lugar del accidente a fin de prestar auxilio al lesionado o lesionados y procurar se dé aviso a las autoridades competentes para que tomen conocimiento de los hechos;
- III. Cuando no se disponga de atención médica, no deberán remover o desplazar a los lesionados; a menos de que ésta

- sea la única forma de proporcionarles auxilio, para evitar que se agrave su estado de salud;
- IV. Tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente; y,
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre los accidentes.

## CAPÍTULO II

### PROCEDIMIENTO PARA IMPONER INFRACCIONES Y DE LAS FUNCIONES DE LOS AGENTES

**ARTÍCULO 158.** Los agentes de tránsito deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo este cometiendo alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento.

Ningún vehículo podrá ser detenido por agente que no porte su placa de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco por agentes motorizados que, aun portando la placa de identificación respectiva, utilicen para tal efecto vehículo o motocicletas no oficiales.

**ARTÍCULO 159.** Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a las disposiciones de este Reglamento, los agentes deberán proceder de la manera siguiente:

- I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II. Se identificarán;
- III. Señalarán al conductor la infracción que cometió;
- IV. Solicitarán al conductor la licencia para conducir y la tarjeta de circulación; y,
- V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si estos no están en orden el Agente procederá a llenar la boleta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado. Si el vehículo se haya estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del agente, este elaborará la boleta de infracción con los requisitos que señala este Reglamento, depositando en lugar visible del vehículo la boleta de infracción, retirando una de las placas del mismo.

**ARTÍCULO 160.** Determinará las infracciones u omisiones en materia de tránsito y vialidad señaladas en este Reglamento, el Agente que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones contenidas en el mismo y se hará constar en las boletas autorizadas por la Dirección, las cuales para su validez contendrán:

- I. Fundamentos jurídicos:
  - a) Artículos de la infracción cometida; y,
  - b) Artículos de la sanción impuesta.

- II. Motivación:
  - a. Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;
  - b. Nombre y domicilio del infractor salvo que no esté presente o no los proporcione;
  - c. Placas y en su caso número de permiso del vehículo para circular; y,
  - d. En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.
- III. Nombre, número de placa y firma del agente que imponga la sanción.

**ARTÍCULO 161.** Los agentes podrán retener cualquiera de los siguientes documentos, a los conductores que cometan una infracción:

- I. Licencia de manejo o permiso;
- II. Tarjeta de circulación; y,
- III. A falta de los documentos mencionados, el agente podrá retener una de las placas del vehículo infraccionado o bien el vehículo.

**ARTÍCULO 162.** Los agentes remitirán al centro oficial de depósito de vehículos a aquellos vehículos que:

- I. Sus placas de circulación no coincidan con la calcomanía permanente de circulación o con los datos asentados en la tarjeta de circulación o los datos del vehículo no coincidan con los que aparecen en la base de datos del control vehicular;
- II. Carecer de placas o tarjeta de circulación o en su caso el permiso respectivo;
- III. Se encuentren abandonados en la vía pública del Municipio;
- IV. Se encuentren estacionados en lugares prohibidos;
- V. Se dé a la fuga el conductor.

Cuando en el interior del vehículo se encuentre el conductor responsable, que se niegue a la indicación del agente para moverlo o para a descender del mismo, dicha persona será remitida al área de barandilla de la Dirección.

Si a bordo del vehículo se encuentre, una persona menor de 16 años o mayor de 75 años, o con discapacidad, el vehículo no será remitido al depósito, siempre y cuando no haya incurrido en la fracción primera de este artículo o cometido delito alguno, en tal circunstancia el agente procederá a trasladarlos a la Dirección a efecto de que el personal correspondiente contacte a sus familiares y regularice su situación.

**ARTÍCULO 163.** También serán remitidos al depósito aquellos vehículos que se encuentren estacionados frente a talleres mecánicos o sus inmediaciones y que en estos se estén realizando las reparaciones o composturas que deban hacerse en el interior del establecimiento.

### CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

**ARTÍCULO 164.** Los oficiales y agentes de la Dirección tendrán la obligación de tomar todas las medidas necesarias tendientes a salvaguardar la seguridad de peatones y conductores, así como garantizar la aplicación del presente Reglamento y sus sanciones en los términos del presente Capítulo.

**ARTÍCULO 165.** Para los efectos del presente Capítulo las infracciones se clasificarán en graves y menores.

**ARTÍCULO 166.** Las infracciones graves son aquellas infracciones constitutivas de conducta penalmente sancionada por la legislación aplicable, derivadas del tránsito de vehículos de motor terrestre en el Municipio de Nuevo Parangaricutiro, como lo son:

- a) Daño en las cosas;
- b) Lesiones;
- c) Homicidio;
- d) Falsificación de Documentos; y,
- e) Derivadas de la comisión de un delito.

**ARTÍCULO 167.** Las infracciones consideradas como graves y las demás que determine el presente Reglamento, darán lugar al retiro de la circulación de los vehículos, debiendo ser remitidos a la Dirección para que se le imponga la sanción que corresponda y en los casos de la comisión de algún delito, inmediatamente ponerlo a disposición de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 168.** Las infracciones menores son aquellas que no se encuentran contempladas en el artículo 168 del presente Reglamento.

### CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 169.** Las violaciones cometidas por actos u omisiones de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente, de la siguiente manera:

- I. Amonestación: consistente en la advertencia que el agente efectuará al infractor sobre su conducta, haciendo de su conocimiento las consecuencias que de ella se derivan conminándolo a abstenerse de reincidir en su falta administrativa;
- II. Multa Administrativa: Sanción Pecuniaria derivada del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el

presente Reglamento la cual habrá de cubrirse ante la Tesorería Municipal, sanción la cual ascenderá hasta por la cantidad expresada por el tabulador contenido en el presente Reglamento; y,

- III. Arresto Administrativo: Privación legal de la libertad de los infractores hasta por treinta y seis horas, por desacato a las indicaciones del agente o por obstaculizar las funciones del mismo así como violaciones a las disposiciones de este Reglamento, las cuales serán conmutables por multa, de manera inmediata, siempre y cuando no exista riesgo alguno que al dejar en libertad al infractor pudiera incurrir en la misma falta o por el estado en que se encuentre pudiera ser de peligro para el resto de la población.

**ARTÍCULO 170.** Procederá la amonestación en los casos en los cuales exista la comisión de una infracción menor cometida por ignorancia o negligencia, siempre y cuando no se haya puesto en riesgo la seguridad de los peatones o conductores, el infractor no sea reincidente, reconozca su conducta y muestre una actitud de respeto y colaboración con los agentes, oficiales y demás personal de la Dirección.

**ARTÍCULO 171.** Procederá la aplicación de multa en los casos de que se cometa una infracción, o por la reincidencia de la comisión de faltas menores o cuando con motivo de estas últimas se ponga en riesgo la seguridad de peatones y conductores. Las multas se impondrán en los términos del tabulador del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 172.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá como reincidencia a toda aquélla acción u omisión que violente alguna de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento dentro de un período de tres meses contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la sanción inmediata anterior. En los casos de infracción grave o reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la sanción impuesta, siempre y cuando no rebase el máximo permitido.

**ARTÍCULO 173.** Procederá la suspensión de la licencia o el permiso provisional para conducir, en los casos de la comisión de una infracción grave o por la reincidencia en la comisión de infracciones menores, previa solicitud que haga la Dirección a las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 174.** La suspensión o la cancelación de la licencia o permiso provisional que se imponga será sin perjuicio de las multas, así como la reparación del daño al cual se haga acreedor el infractor.

**ARTÍCULO 175.** Al imponer una sanción con motivo de la aplicación del presente Reglamento, el Presidente Municipal, el Director o la autoridad en quien se delegue dicha facultad, tomará en consideración para la aplicación de las sanciones los siguientes criterios:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II. La gravedad de la infracción y el riesgo ocasionado a los peatones y conductores;
- III. La calidad de reincidente; y,

## IV. Las agravantes.

**ARTÍCULO 176.** Se consideran como agravantes la reincidencia, desacato a la orden de la autoridad, evadir u obstaculizar las responsabilidades derivadas de la aplicación del presente Reglamento, abandono de lesionados, conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia tóxica, falsear los informes dados a los agentes y oficiales, así como a los árbitros calificadores.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra.

**ARTÍCULO 177.** Cuando la sanción imponga multa al infractor, se requerirá su pago a través del personal autorizado por la Tesorería Municipal, los cuales aplicarán el procedimiento económico coactivo en los términos de las disposiciones conducentes contenidas en el Código Fiscal Municipal o por la Dirección en los casos de que el Presidente Municipal delegue dicha función previa autorización que así lo determine.

## TÍTULO OCTAVO

## CAPÍTULO I

## TABULADOR CONCEPTO

**ARTÍCULO 178.** Las infracciones cometidas al presente Reglamento, se sancionarán con el equivalente en UMAS vigentes en la zona económica a que pertenece el Municipio, de acuerdo con el siguiente tabulador:

## I. Abandono de vehículos:

- a) De un vehículo con motor apagado obstruyendo el flujo vehicular, de 12 UMAS; y,
- b) De un vehículo con motor en marcha obstruyendo el flujo vehicular, de 16 UMAS.

## II. Rebasar o adelantar a un vehículo:

- a) Rebasar o adelantar sin visibilidad, de 13 a 17 UMAS;
- b) Rebasar o adelantar en pendiente, ascendiente o descendente, de 13 a 16 UMAS; Rebasar o adelantar en curva, de 15 a 20 UMAS;
- c) Rebasar o adelantar en tangente cuando se aproxima otro vehículo en sentido contrario de 15 a 20 UMAS;
- d) No permitir maniobras de rebase, de 13 UMAS;
- e) Rebasar o adelantar en boca-calles, intersecciones o cruceros, de 10 a 13 UMAS; y,
- f) Rebasar o adelantar por la derecha, de 15 a 20 UMAS.

## III. Alumbrado:

- a) Por llevar desajustadas o invertidas las luces

delanteras, de 8 a 11 UMAS;

- b) Falta de luz en un fanal, de 8 a 10 UMAS;
- c) Falta de luces en ambos fanales, 20 a 30 UMAS;
- d) Falta de luces posteriores (plafones), 10 a 13 UMAS;
- e) Falta de luces posteriores, 15 a 20 UMAS;
- f) Falta de luces de alto, de 10 a 15 UMAS;
- g) Falta de luz interior en el servicio público (plafones), de 10 a 15 UMAS;
- h) Falta o mal estado de luces direccionales de 5 a 10 UMAS;
- i) Falta de iluminación en placa posterior, de 10 a 13 UMAS;
- j) Por uso de faros traseros de cualquier otro color que no sea el rojo reglamentario, de 15 a 20 UMAS;
- k) Por usar o portar faros no reglamentarios en cualquier parte del vehículo, de 15 a 20 UMAS;
- l) Por alumbrado deficiente o falta del mismo en motocicletas, cuatrimotos, y motonetas, de 13 a 17 UMAS;
- m) Por alumbrado deficiente o falta de reflejantes en bicicletas, de 5 a 8 UMAS; y,
- n) Por no hacer uso de las luces correspondientes durante la noche tratándose de vehículos automotores, de 15 a 20 UMAS.

## IV. Alto:

- a) Por no hacerlo al entroncar camino o calle preferente, de 13 UMAS;
- b) Por no obedecer la señal de alto de los elementos de tránsito, de 15 a 20 UMAS;
- c) Por no hacer alto ante la luz preventiva, de 13 UMAS; y,
- d) Por hacer alto en las calles invadiendo o rebasando el cruce de peatones, de 11 UMAS.

## V. Aseo:

- a) Por falta de aseo en los vehículos de servicio público, de 13 UMAS.

## VI. Atropellamiento y accidentes:

- a) Por no tomar las precauciones debidas, provocar

o participar en un accidente de tránsito de 50 a 70 UMAS;

- b) Por causar daños materiales a terceros o lesiones leves o graves, de 20 a 30 UMAS;
- c) Por obstaculizar o no cooperar con las autoridades de tránsito en caso de un accidente, de 15 a 20 UMAS;
- d) En lugar no permitido, de 15 a 25 UMAS; y,
- e) En el arroyo de la circulación o con el vehículo en marcha, de 20 a 30 UMAS.

#### VII. Banderolas o luces:

- a) Por no llevar banderolas rojas en los sobresalientes de la carga durante el día, de 10 a 15 UMAS.

#### VIII. Bicicletas adaptadas, triciclos automotores, cuatrimotos, motonetas y motocicletas:

- a) Por no usar el conductor casco y lentes protectores de la vista, de 10 a 20 UMAS;
- b) Por no usar casco el pasajero, de 5 a 10 UMAS;
- c) Por no transitar por un solo carril, de 10 a 20 UMAS;
- d) Por circular entre carriles o por circular en forma paralela en un mismo carril, de 15 a 35 UMAS;
- e) Por circular sin luces encendidas, de 15 a 20 UMAS;
- f) Por llevar dos o más personas sin protección alguna, de 10 a 20 UMAS;
- g) Por asirse (sujetarse) de vehículos en circulación, de 10 a 20 UMAS;
- h) Por realizar acrobacias en la vía pública, de 15 a 20 UMAS;
- i) Por transitar sobre la línea que divide los carriles de doble circulación, de 10 a 20 UMAS;
- j) Por circular sobre banquetas, camellones, andadores, isletas o sus marcas de aproximación, de 10 a 20 UMAS;
- k) Por rebasar por la derecha, de 15 a 20 UMAS; y,
- l) Por circular en sentido contrario, de 15 a 20 UMAS.

#### IX. Calcomanías, refrendo y placas:

- a) Por falta de calcomanía de refrendo de placas

vigentes, de 10 a 20 UMAS.

#### X. Cambio de títulos:

- a) Por falta de cambio de propietario en los casos de venta o traspasos, de 15 a 25 UMAS; y,
- b) Por efectuar sin autorización cambios en la carrocería, en los motores, en el chasis o en los muros de un vehículo, de 10 a 20 UMAS.

#### XI. Carga y descarga:

- a) Por hacerlo fuera del horario fijado, de 15 a 25 UMAS;
- b) Por cargar los vehículos de servicio público combustible con pasaje a bordo, de 10 a 35 días; y,
- c) Por cargar combustible con el motor en marcha, de 15 a 35 UMAS.

#### XII. Carga irregular:

- a) Por llevar carga mal acomodada 10 a 20 UMAS;
- b) POR LLEVAR CARGA SIN CUBRIR, de 10 a 20 UMAS;
- c) Porque se vaya esparciendo la carga en la vía pública, de 15 a 25 UMAS; y,
- d) Por circular con personas fuera de la caja o caseta que pongan en riesgo su vida, de 10 a 15 días.

#### XIII. Carrocería de vehículos:

- a) Por circular con parabrisas roto o estrellado que impida la visibilidad más de un 30% de 5 a 10 UMAS;
- b) Por falta de parabrisas, de 10 a 15 UMAS;
- c) Por falta de defensas, de 10 a 15 UMAS;
- d) Por falta de portezuelas, de 10 a 20 UMAS;
- e) Por falta de salpicaderas, de 5 a 10 UMAS;
- f) Por falta o mal estado de limpiadores, de 5 a 10 UMAS;
- g) Por falta de los espejos reglamentarios, de 5 a 15 UMAS; y,
- h) Por falta de funcionamiento del velocímetro, de 5 a 10 UMAS.

#### XIV. Circulación prohibida:

- a) Por circular en zonas destinadas a peatones o zonas

- no permitidas, de 10 a 15 UMAS;
- b) Por efectuar competencias o arrancones en la vía pública, de 20 a 35 UMAS;
- c) Por circular sobre mangueras de servicio de bomberos, de 10 a 15 UMAS;
- d) Por circular con exceso de velocidad en zonas escolares, de 10 a 20 UMAS;
- e) Por no circular por el carril derecho los vehículos del servicio público de transporte urbano y de carga, de 10 a 15 UMAS;
- f) Por circular en banquetas, jardines, andadores y sus marcas de aproximación de 10 a 15 UMAS;
- g) Por circular con la puerta abierta en cualquier vehículo de transporte público de pasajeros, de 15 a 20 UMAS;
- h) Por circular con cadenas en los neumáticos, de 10 a 20 UMAS;
- i) Por transitar con carros de tracción animal o propulsión humana en lugares no autorizados, de 10 a 20 UMAS;
- j) Por transportar explosivos sin autorización, de 10 a 20 UMAS;
- k) Por usar radio o estéreo a volumen alto en vía pública, de 10 a 15 UMAS;
- l) Por dar la vuelta en «u», de 5 a 15 UMAS;
- m) Por circular en sentido contrario, de 10 a 15 días.
- n) Por rebasar por la derecha, de 10 a 15 días.
- o) Por avanzar u obstruir la circulación de una intersección, cuando no haya espacio libre para cruzar esta, de 10 a 15 UMAS; y,
- p) Por circular en avenidas de doble carril, obstruyendo el carril izquierdo al pretender cambiar de dirección, de 5 a 15 UMAS.
- b) Por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas, de 40 a 50 UMAS;
- c) Por conducir sin lentes, si el conductor los requiere, de 5 a 15 UMAS;
- d) Por ingerir bebidas alcohólicas en vehículos estacionados en la vía pública y/o en movimiento, de 10 a 15 UMAS;
- e) Por llevar entre sus brazos a persona alguna que lo distraiga de las maniobras de conducir, de 05 A 10 UMAS;
- f) Por utilizar teléfono celular, radio portátil o aparatos de sonido u objetos similares, de 10 a 15 UMAS;
- g) Por permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al conductor, tome el control del volante del vehículo, de 10 a 15 UMAS;
- h) Por transportar a menores de cinco años en el asiento del copiloto, de 05 a 10 UMAS; y,
- i) Por circular con vehículos con cristales polarizados que obstruyan la visibilidad, 5 a 10 UMAS.

**XVII. Falta de cortesía:**

- a) Por toda descortesía del conductor a los pasajeros en los servicios públicos de transporte, de 5 a 15 UMAS;
- b) Por toda descortesía de conductores con el peatón y entre automovilistas, de 10 a 15 UMAS; y,
- c) Por no respetar las preferencias de paso de los menores, personas de edad avanzada o con discapacidad, de 05 A 10 UMAS.

**XVIII. Dirección (sistema):**

- a) Por circular un vehículo en mal estado mecánico, de 10 a 15 UMAS.

**XIX. Escape:**

- a) Por circular con el escape abierto dentro de la zona Urbana, de 5 a 10 UMAS;
- b) Por falta o mal estado de escape, de 10 a 15 UMAS; y,
- c) No traerlo adecuadamente, de 5 a 15 UMAS.

**XX. Estacionamiento:**

- a) Estacionarse en lugar prohibido, de 10 a 15 UMAS.

**XXI. Documentos:****XV. Claxon:**

- a. Por falta de él, de 5 a 10 UMAS;
- b. Por uso indebido, de 15 a 20 UMAS; y,
- c. Por usarlo con significado ofensivo, de 10 a 30 UMAS.

**XVI. Conductor:**

- a) Por conducir con aliento alcohólico, de 30 a 35 UMAS;

- a) Por falta de tarjeta de circulación para toda clase de vehículos automotores, de 15 a 20 UMAS;
- b) Por falta de licencia, de 15 a 20 UMAS;
- c) Por conducir con licencia vencida, de 10 a 15 UMAS;
- d) Por conducir un menor de edad sin licencia o permiso provisional, de 10 a 15 UMAS; y,
- e) Por conducir un vehículo sin la licencia correspondiente, de 15 a 20 UMAS.

**XXII. Pasaje excedente o prohibido:**

- a) Por exceder del número de personas señaladas en la tarjeta de circulación, de 10 a 15 UMAS;
- b) Por permitir viajar en el estribo, de 10 a 15 UMAS; y,
- c) Por subir a personas en estado de ebriedad en transporte colectivo, de 5 a 10 UMAS.

**XXIII. Placas:**

- a) Por alterar sus colores o caracteres, de 10 a 15 UMAS;
- b) Por falta de placa en motocicleta, de 10 a 15 UMAS;
- c) Por falta de distintivo o reflejante en bicicleta, de 2 a 5 UMAS;
- d) Por falta de placa en automotores, de 15 a 20 UMAS;
- e) Por falta total de placas, de 20 a 30 UMAS;
- f) Por traer placas remachadas o soldadas, de 10 a 15 UMAS;
- g) Por traer placas dobladas o cortadas, de 5 a 10 UMAS; y,
- h) Por no portar la placa en el lugar destinado del vehículo, de 10 UMAS.

**XXIV. Preferencia de paso:**

- a) Por no ceder el paso a vehículos que tengan ese derecho, uno por uno, de 5 a 15 UMAS;
- b) Por no ceder el paso a peatones, de 5 a 15 UMAS; y,
- c) Por no ceder el paso al incorporarse a una vía pública, de 5 a 15 UMAS.

**XXV. Frenos (sistema):**

- a) Por mal funcionamiento en cualquier vehículo de motor, de 8 a 15 UMAS;
- b) Por falta de frenos en cualquier vehículo de motor, de 15 a 20 UMAS;
- c) Por falta o mal estado de frenos de emergencia de mano, de 5 a 10 UMAS; y,
- d) Vehículos de carga por utilizar freno de motor en zona urbana 10 UMAS.

**XXVI. Número económico que deben llevar los vehículos:**

- a) Por su falta en los vehículos de servicio público de pasajeros, de 8 a 15 UMAS.

**XXVII. Portezuelas:**

- a) Por abrirlas sin precaución provocando accidente, de 10 a 15 UMAS.

**XXVIII. Reparación de vehículos:**

- a) Por hacerla en la vía pública no tratándose de emergencia, de 5 a 10 UMAS; y,
- b) Por hacerla los talleres en la vía pública, de 10 a 30 UMAS.

**XXIX. Ruta:**

- a) Por circular fuera de su ruta, los vehículos con itinerario fijo, de 10 a 20 UMAS; y,
- b) Por hacer ajuste de tiempo en reloj checador o en cualquier otro punto de la ruta, de 10 a 15 UMAS.

**XXX. Seguridad del conductor o del pasaje:**

- a) Por falta de póliza del seguro del viajero en servicio público, de 5 a 15 UMAS
- b) Por puertas en mal estado en servicio público colectivo, de 5 a 15 UMAS;
- c) Por no utilizar el cinturón de seguridad el conductor, de 10 a 15 UMAS; y,
- d) Por no utilizar el cinturón de seguridad el pasajero, de 10 a 15 UMAS.

**XXXI. Señales de circulación:**

- a) Por no respetar los señalamientos de tránsito, de 10 a 15 UMAS.

**XXXII. Sirenas y Alarmas:**

- a) A quienes porten cualquier tipo de claxon de largo

alcance o sirenas sin estar autorizados o estándolo hagan uso indebido de ellas, de 5 a 15 UMAS.

**XXXIII. Transportación de objetos y materiales:**

- a) Por transportar objetos corrosivos y explosivos sin la debida protección, de 10 a 15 UMAS;
- b) Por transportar carga que dificulte la visibilidad o conducción del vehículo, de 10 a 15 UMAS;
- c) Por transportar carga sobresaliente sin protección, de 10 a 15 UMAS; y,
- d) Por transportar carga que por su naturaleza pueda esparcirse en la vía pública, que genere mal olor o que sea insalubre, sin protección, de 10 a 15 UMAS.

**XXXIV. Uso indebido o falta de permiso:**

- a) Por trasladar un vehículo accidentado sin la autorización correspondiente, de 10 a 15 UMAS;
- b) Por falta de autorización para circular en caravana de vehículos, de 10 a 15 UMAS; y,
- c) Por remolcar o empujar a otro vehículo, de 10 a 15 UMAS.

**XXXV. Contaminación:**

- a) A vehículos contaminantes por emisiones de humo y ruido, de 10 a 30 UMAS; y,
- b) Por arrojar a la vía pública cualquier tipo de objetos y basura desde un vehículo en circulación de 15 a

130 UMAS, pudiendo ser permutable por una labor social asignada por las personas encargadas correspondientes.

**XXXVI. Aceleraciones:**

- a) Por hacer aceleraciones innecesarias, de 5 a 10 UMAS.

**XXXVII. Desacato a la autoridad:**

- a) Por insultar o amenazar a la autoridad de tránsito, de 10 a 15 UMAS;
- b) Por agredir físicamente a la autoridad de tránsito, de 30 UMAS;
- c) Por destruir boletas de multas, de 15 UMAS; y,
- d) Por tentativa de cohecho a una autoridad de tránsito, de 30 UMAS.

**XXXVIII.** Independientemente de las sanciones señaladas y dependiendo de la gravedad y antecedentes del infractor, cualquier otra falta al presente Reglamento, se sancionará de 5 a 15 días.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, aprobado en Sesión de Cabildo. (Firmado).



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL